

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**REF: Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual seguido
DIANA M. GARRIDO Y OTROS en contra de COLSALUD S.A Y OTROS**

.

Rad.- 47-001-31-53-002-2019-00062-00

ASUNTO

Procede esta agencia judicial a pronunciarse acerca de la solicitud de reforma a la demanda incoada por el extremo activo y las oposiciones presentadas por algunos de los accionados.

ANTECEDENTES:

Presenta el extremo actor reforma a la demanda indicando que en cuanto a los hechos los reorganiza en dos acápites uno de hechos y otro de sustentación del nexo causal, en lo referente a las pretensiones sustenta la vida probable de los demandantes de acuerdo a tabla de mortalidad dada por la Superintendencia Financiera y no del Dane, como inicialmente se había presentado.

Expresa que incluyó el acápite de nexo causal y subsumió el de daño, introdujo nuevas pruebas, dictamen pericial, allegó el concepto médico que se había referido en la demanda inicial pero se había omitido aportar, todos los documentos producidos en ingles con sus traducciones y demás requisitos exigidos por el Código, además de las solicitudes de pruebas que la Clínica se negó a dar y otras que no han entregado.

Con posterioridad se remite mediante correo electrónico institucional escrito con el que la apoderada de la demandada señora Liliana Patricia Lozano Herrera solicita la nulidad de la reforma a la demanda basada en lo normado en el art. 133 y siguientes del C.G.P. y el art. 8 del Decreto 806 del 2020, aludiendo que los demandantes no le enviaron el escrito de la misma a su correo y que se enteró al ser informada por personas pertenecientes a Colsalud S.A.

Expresa que fue remitido el mensaje a mary-marcado51@hotmail.com como aparece en el envío del correo y no a mary-mercado51@hotmail.com error que conlleva inmediatamente por parte del operador al rechazo del mismo y a que informe al remitente, pero muy a pesar de ellos no se indagó y se continuó en la falla.

Arguye que adicional a ello, también se cometió un error en el correo de su poderdante Liliانا Lozano, ya que su correo es lilohe71@gmail.com y no el anotado en el envío Liliانا_lozano71@yahoo.com .

Y no solo la anterior profesional del derecho solicita la nulidad, sino también el representante del demandado señor Gonzalo Lopez Rangel quien narró que la reforma de la demanda fue presentada en el despacho el 12 de mayo de 2021 y enviada por correo electrónico el 13 del mismo mes y año a los demás, siendo remitida a la gerencia de Mar Caribe y entre ellos a su cliente a la cuenta gonzaloandreslopezrangel@gmail.com/drchalo2005@gmail.com

Pese a lo anterior, y a que fue recibido por su poderdante el mencionado escrito, en su correo electrónico gonloro43@gmail.com no recibió nada pese a que lo había informado previamente, por lo que el demandado que representa le reenvio el mensaje de datos con un archivo adjunto de aproximadamente 460 folios, sin embargo, al no surtir la notificación ni el traslado de la reforma se violó el debido proceso, así como el derecho de contradicción y defensa.

CONSIDERACIONES

Previo a iniciar un estudio de fondo sobre la solicitud de reforma de la demanda es preciso darle alcance a los pedimentos efectuados por algunos de los demandados.

Es así que los apoderados de los accionados Liliانا Patricia Lozano Herrera y Gonzalo Andrés López Rangel consideran que se debe declarar la nulidad de la reforma de la demanda ya que no fueron enterados en debida forma de la misma y solo en el caso del señor Gonzalo, este recibió el correo con el documento anexo.

Con la entrada en vigencia del Decreto 806 del 2020 se reiteró la obligación de las partes de remitir a los correos de los demás sujetos de la litis todas las solicitudes que fueran dirigidas al despacho, por lo que en su art. 3 de manera textual señala:

“Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en

el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior..." (subraya del despacho).

Mientras que en el art. 8 se dejó claro que todas las notificaciones que deban realizarse personalmente también pueden efectuarse enviando la providencia mediante mensaje de datos a la dirección electrónica del interesado con sus respectivos anexos y que en el caso de discrepancia en la forma en que se practicó la notificación, la parte afectada podrá solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado ya que no se enteró de la providencia.

Revisada la constancia de envío de la reforma se evidencia que el extremo activo al remitirla omitió hacerlo al correo electrónico del doctor Gonzalo López Rodríguez quien actúa en representación del demandado Gonzalo López Rangel, y en el caso de la señora Liliana Lozano y su apoderada lo hizo a cuentas equivocadas, con lo que sin duda se está contrariando el mandato del art. 3 del decreto en comento.

Sin embargo, considera esta agencia judicial que de ninguna forma se está vulnerando el derecho al debido proceso, defensa y contradicción, ni mucho menos lo normado en el art. 8, el cual hace referencia expresa a las providencias que se deben notificar personalmente lo que no es del caso.

No se puede perder de vista primero que la reforma de la demanda es una solicitud que no solo debe ser puesta a consideración de las partes y del juez, sino que requiere que este último estudie su pertinencia y la admita, momento en el cual se establecerá para la parte accionada la oportunidad de pronunciarse sobre la misma, es así que, en este caso, aun no se ha materializado determinación alguna del despacho que pueda ser nulitada.

Sumado a lo dicho, se itera que lo señalado en el art. 8 del Decreto 806 de 2020 sobre la posibilidad de pedir nulidad no es procedente en este caso debido a que en este momento todos los integrantes de la parte demandada se encuentran notificados del auto admisorio y por ende de la demanda, motivo por el cual el proveído que admita la reforma se notifica por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del termino inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación, tal como lo establece el numeral 4 del art. 93 del C.G.P.

Por ultimo de lo dicho por los petentes se desprende que tienen conocimiento del escrito de reforma ya que la doctora Mariela de la Ossa Mercado abogada de Liliana Lozano indicó que unos conocidos

de Colsalud le había informado, mientras que el en caso del doctor Gonzalo López su representado, quien recibió el mensaje de datos, se lo hizo llegar, y en el evento de requerirlo nuevamente podrán hacer la solicitud directamente a la secretaria del despacho.

Es así que, se rechazará por improcedente la nulidad propuestas por los integrantes de la parte demandada señores Liliana Lozano y Gonzalo López, por los motivos esgrimidos, no sin que se conmine a la parte demandante a cumplir con la obligación de remitir cualquier comunicación dirigida al despacho de igual forma a los correos de todas las personas que hacen parte de la litis y que debidamente fueron puestos en conocimiento en el expediente tanto físico como digital.

Determinado lo anterior, procede el despacho a estudiar la solicitud de reforma, es así que el art. 93 del C.G.P., consagra el procedimiento acerca de la factibilidad de admitir o no la reforma de la demanda, al respecto la norma señala:

“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero si prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito ...”

De conformidad con la norma transcrita se tiene que al revisar el escrito se encuentra que el demandante modifica la narración de los hechos, la estructura de las pretensiones y aporta nuevas pruebas cumpliendo así con la exigencia del numeral primero del postulado arriba transcrita, además de integrar todo en un solo escrito por lo que al cumplir con lo normado resulta procedente admitir la mentada reforma.

Por lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la nulidad propuesta atendiendo los aspectos indicados en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ADMITIR la reforma de la demanda dentro del presente proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL seguido por los señores DIANA M. GARRIDO, ANDRES MAURICIO GARRIDO, SANTIAGO ALBERTO GARRIDO, LUZ MARINA GARRIDO DE GARRIDO, CLAUDIA STELLA GARRIDO GARRIDO, ROWLAND WILLIAM S, ELIZABETH SCOFIELD ROWLAND GARRIDO y VICTORIA SOPHIA ROWLAND GARRIDO contra COLSALUD S.A, CUIDADO CRITICO S.A.S, KEIRO ANTONIO RETAOZO CHAVEZ, EVELYN MARGARITA ROSA TAPIAS, LILIANA PATRICIA LOZANO HERRERA, ALFREDO DOMINGO APREZA GARCIA, ANA MARÍA PIZARRO FERNANDEZ, GONZALO ANDRES LOPEZ RANGEL, RAFAEL MAURICIO CAMPO AMAYA, RICARDO ANTONIO FONTANILLA LIZCANO, JUAN DE JESÚS DAZA y JUAN B.PERTUZ YANCY, en atención a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, córrase traslado a los demandados por el término de diez (10) días, que se surtirán con la notificación de esta providencia por estado tal como lo establece el numeral 4 del art. 93 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL
Jueza

Mapr

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Por estado No.042 de esta fecha se notificó el auto anterior.
Santa Marta, 204 de agosto de 2021.
Secretaria, _____.